

VIII. VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN EL AMPARO DIRECTO 30/2013, RESUELTO EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE¹

Si bien comparto el sentido de la sentencia, y en general, sus consideraciones, no estoy de acuerdo en que se haya introducido el término de "daños punitivos", ni en que se sostenga que los daños punitivos se inscriben dentro del derecho a una "justa indemnización".

Esta Primera Sala ya se pronunció en torno a la "justa indemnización", al resolver el amparo directo en revisión 1068/2011, a partir de los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho criterio está reflejado en la tesis siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.

¹ Voto que puede consultarse en www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153595

El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.¹

¹ Tesis. 1a. CXCv/2012 (10a.), Registro: 2001626, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Página: 502 Amparo directo en revisión 1068/2011. *****. 19 de octubre de 2011 Cinco votos Ponente. Jorge Mario Pardo

Como se puede advertir, el concepto de "justa indemnización", que deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos,² y que ha sido interpretado por la Corte Interamericana, tiene por objeto resarcir en forma integral a la víctima de los daños ocasionados, y no tiene su enfoque en la sanción al culpable.

Lo anterior no quiere decir que no sea cierto que toda compensación o indemnización tenga un efecto disuasivo en las conductas dañosas, en eso coincide con la sentencia. Sin duda, la otra cara de la moneda, es decir, las consecuencias y los efectos que tiene en el culpable la obligación de indemnizar, son sancionatorios y disuasivos, sin embargo, el salto de esa premisa a los daños punitivos es lo que me parece que no está debidamente justificado en la sentencia, y mucho menos, el que se asevere que los daños punitivos "se inscriben" dentro de la justa indemnización.

Me parece que no era necesario hacer referencia a los daños punitivos para explicar la vertiente sancionatoria de la justa indemnización, desde el punto de vista del culpable, ni para justificar el que se valore su grado de responsabilidad y su situación económica para determinar el monto de la indemnización, ya que dichas cuestiones derivan directamente de la ley, y además, se inscriben dentro de un ejercicio lógico de valoración

Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Criterio que integró la jurisprudencia 1a /J 31/207 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10 25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 752; Registro digital: 2014098.

² **Artículo 63.** 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada

que tiene que hacer el juzgador para determinar el monto que debe pagarse.

En efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable al asunto, en relación al daño moral, señala textualmente en su cuarto párrafo: "El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el **grado de responsabilidad, la situación económica del responsable**, y la de la víctima, así como, las demás circunstancias del caso."

Asimismo, en los procesos legislativos el legislador señaló que "la compensación por la vía civil no sólo restituye al individuo afectado y sanciona al culpable, sino que también fortalece el respeto al valor de la dignidad humana..."

Entonces, la vertiente sancionatoria de la justa indemnización es sólo la perspectiva desde el punto de vista del responsable, pero no me parece que lo anterior sea equiparable a fijar "daños punitivos".

Los daños punitivos —punitive damages— se han desarrollado en la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, se han definido como "daños ejemplares", cuya esencia es que son sumamente altos, y tienen sólo el objeto de sancionar al responsable, y no de reparar el daño. Difieren de los daños compensatorios —compensatory damages— que sí tienen por objeto reparar el daño. Los daños punitivos se imponen *solo en ciertos* casos de conductas altamente negligentes, determinados en forma casuística por la jurisprudencia norteamericana.

Considero que si la sentencia pretendía importarlos al orden jurídico mexicano, debió de haberlos desarrollado, haber deter-

minado sus parámetros de aplicación, y haberlos distinguido de la "justa indemnización", puesto que desde mi punto de vista persiguen objetivos diversos, y no solo aseverar que "se inscriben dentro del derecho a una justa indemnización".³

Por las razones expuestas, me aparto de las consideraciones de la sentencia que nos ocupa, en lo que se refiere a la asimilación de la justa indemnización a los "daños punitivos".

ATENTAMENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

³ Página 85 de la sentencia que nos ocupa.